

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela No. 2020-0819 - Secuencia 54471

En atención a la tutela recibida por reparto, según acta N° 54471 del 13 de noviembre de 2020 a las 5:14:18 pm, remitida por el Juzgado Veintisiete de Familia, para que fuera asignada a los Jueces Municipales de esta ciudad, procede el despacho a abstenerse de avocar conocimiento de la acción de amparo, por las siguientes consideraciones:

El Decreto 1382 de 2000 y 1069 de 2015 modificados por el artículo 1° del decreto 1983 de 2017 estableció la competencia en materia de acciones de tutela, y en el artículo 2.2.3.1.2.1., numeral segundo dispuso que a los Jueces del Circuito les sean repartidas para su conocimiento:

“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...” (Énfasis añadido)

Así mismo el numeral primero del mismo articulado asignó la competencia a los Jueces Municipales, al tenor:

“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales...”

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 13 de Febrero de 2013, exp. 110012215000201200793, dispuso:

“En torno a la facultad para decretar nulidades, en auto de 13 de mayo de 2009, exp. 2009-00083-01, ratificado entre otras ocasiones el 23 de octubre de 2013, exp. 00494-01, esta Corte hizo propia la preocupación que si homóloga Constitucional expresó en el auto 124 de 2000 (exp. I.C.C. 1404) sobre la necesidad de evitar la dilación de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia; sin embargo,

expresó su disenso sobre que los jueces “no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000”; pues, consideró que este, amén de que establece reglas de reparto, también da pautas concretas para el conocimiento de estos litigios constitucionales, de tal manera que aunque el amparo se rige por principio de informalidad, sumariedad y celeridad, siendo que la competencia está indisociablemente referida al debido proceso, al acceso al juez natural y a la administración de justicia, no puede obviarse este aspecto por más urgente que se requiera el pronunciamiento.”

Con todo, recuérdese que la Corte Constitucional en auto -A563-18- con ponencia del H. Magistrado Carlos Bernal Pulido, dispuso REMITIR el expediente ICC-3408 al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, para que continuara con el trámite y proferiera decisión de fondo respecto de la referida acción de tutela, en el conflicto suscitado entre el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y la unidad judicial anteriormente mencionada.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción de tutela, por cuanto la misma se dirige en contra de la - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL como quiera que, es una entidad de las contempladas en el artículo 2.2.3.1.2.1., numeral segundo del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, razón por la cual se dispone:

- 1.- Abstenerse de avocar el conocimiento de la presente acción constitucional.
- 2.- Ordenar su remisión inmediata a los Juzgados del Circuito de ésta ciudad por intermedio de la Oficina de Reparto. Oficiese.
- 3.- **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juez Civil del Circuito de Bogotá, considere también su incompetencia para conocer del asunto.**
- 4.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez
(FIRMA MECÁNICA ESCANEADA)

NOTA: En atención a la crisis sanitaria por la que atraviesa el país, la cual es de público conocimiento, las contestaciones, requerimientos y demás solicitudes, deberán ser radicadas y tramitadas a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, el cual es cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.